



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. – COLBOLETOS FRENTE A AMERICA DE CALI EN "REORGANIZACION".**

**Rad. 76001-31-03-015-2018-00120-02 (10437)**

Mediante el presente proveído pasa a decidirse, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada y los llamados en garantía, en contra del auto interlocutorio fechado el 17 de julio del 2023, proveído a través del cual el juzgado de instancia realizó un control de legalidad, procediendo a dejar sin efecto lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2023.

**I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.**

**Hechos relevantes.**

Mediante auto notificado en estados el 15 de junio de 2021, el juez de primera instancia admitió la reforma de la demanda, ordenándose en consecuencia su traslado al extremo pasivo, proveído que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandada, censura que finalmente se desestimó a través del auto del 06 de mayo de 2022, además en esa calenda también se emitió el auto donde se resolvieron las solicitudes de adición y aclaración de la parte demandante, respecto de la providencia mediante la cual se había aceptado la reforma a la demanda.

Posteriormente con auto del 17 de febrero de 2023, determinó entre otras el juez instancia "*tercero: vencido como se encuentra el traslado de la reforma de la demanda, sin que el extremo pasivo se haya pronunciado al respecto, se dispone*

*continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto.”, disposición que fue objeto de recursos de reposición y apelación por el apoderado de la parte demandada, siendo coadyuvado por la apoderada de los llamados en garantía, reproche que sería resuelto favorablemente mediante auto del 10 de mayo de 2023, donde se dispuso modificar el ordenamiento "en el sentido que una vez venza el término de traslado de la reforma de la demanda, que corre a partir de la ejecutoria del presente auto, vuelva el proceso al despacho para el trámite subsiguiente”.*

### **Auto objeto de apelación.**

Posteriormente, a través del auto fechado el 17 de julio de 2023, procedió al A quo a realizar un control de legalidad respecto al auto de 10 de mayo de ese año, cejando lo que allí se dispuso para en su lugar no reponer lo dispuesto en el numeral 3° del auto emitido el 17 de febrero de 2023, disponiendo entre otras rechazar por extemporáneas *"la contestación que a la reforma de la demanda realizaron la demandada América de Cali S.A.S. en reorganización, Oreste Sangiovanni Panebianco, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Osbert Orozco Pérez, Julio Cesar Díaz, Luis Hernán Valero Jiménez y Alejandro Valero Jiménez.”*, determinación que fue objeto de recursos de reposición y apelación, tanto por el apoderado de la parte demandada como de la apoderada de los llamados en garantía.

### **Recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos.**

En efecto, como sustento del mismo el apoderado de la sociedad América de Cali S.A. en reorganización, tras hacer un recuento de las actuaciones procesales esbozó que, **i)** se interpusieron varios recursos y solicitudes de aclaración contra el auto fechado 6 de mayo de 2022, razón por la cual esta providencia no estaba en firme, entonces el término para contestar la demanda de parte del “América” no podía correr los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 mayo de 2022, pues el término de traslado corrió tras haberse proferido el auto del 10 de mayo de 2023, lo que determina que el 16 de mayo de 2023 solo había corrido 3 días.

Sostuvo el opugnador respecto este alegato, que el juzgado de primera instancia dictó tres (3) providencias 6 de mayo de 2022, una de ellas negando el recurso de reposición interpuesto por el "América" contra el auto admisorio de la reforma demanda, otro dando por contestada la demanda por los llamados en garantías y la otra resolviendo la solicitud de adición y aclaración, decisiones estas relacionadas con el auto de admisión de la reforma de la demanda, resaltó que estos autos fueron objeto de recurso de reposición y solicitud de aclaración por el apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha esta última haya sido resuelta por parte del juzgado, razón por la que concluye que no quedó en firme la decisión del 6 de mayo de 2022.

Argumentó en similar sentido la apoderada judicial de los llamados en garantía que, **i)** no quedó en firme la decisión tomada por el despacho en el auto 6 de mayo de 2022, por lo que no podían correr los términos los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 mayo de 2022, ya que de manera expresa así lo determina el inciso cuarto del artículo 118 y el inciso primero del artículo 305 ambos del C.G.P., resaltó igualmente, que el procurador de "Colboletos" solicitó la aclaración del auto referenciado, en cuanto a que se declarara que todos los demandados se encontraban notificados, petición esta que a la fecha no ha sido resuelta por el despacho, concluyendo que el traslado de la reforma de la demanda debe correr a partir del auto fechado el 10 de mayo de 2023.

### **Pronunciamiento del demandante**

Precisó el apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado a los recursos propuestos, que el traslado de la reforma de la demanda para todos los demandados, comenzó a correr desde que dicho auto se notificó en estados el 09 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado decidió el recurso de reposición que se interpuso contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, concluyendo que tanto el demandado América de Cali SA en Reorganización, como los demás accionados sin excepción, dejaron fenecer el término para contestar la reforma de la demanda que inició el 10 de mayo de

2022, advirtió además, que el auto que confirmó la reforma de la demanda vincula a todos los demandados, quienes no tienen excusa válida alguna y no es admisible el pretexto de que los otros autos dictados en el 06 de mayo de 2022, habían sido motivo de algunas solicitudes de aclaración o complementación; toda vez que, la admisión de la reforma es una sola y no una distinta para cada uno de los litisconsortes de la parte pasiva.

### **Resolución de los recursos interpuestos.**

Mediante auto interlocutorio fechado el 18 de octubre de 2023, determinó el juzgado de primera instancia no reponer el auto reprochado, razón por la cual procedió en su lugar con la concesión de la alzada, consideró en su providencia que *"el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 06 de mayo del año 2022 quedó en firme, dado que, este no fue objeto de recurso alguno por parte de los extremos litigiosos, como erradamente lo exponen los recurrentes."* En ese orden precisó que: *"esgrime que el auto que admitió la reforma no se encuentra en firme, por lo que la determinación del despacho era errada, pero deja fuera de vista que el auto que fue objeto de reposición no era el relacionado en el cuaderno principal, sino el del cuaderno del llamado en garantía, de ahí su error y en el que incurrió en igual forma el despacho al proferir el auto de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, reviviendo el término para contestar la reforma de la demanda, el que se reitera se encuentra debidamente vencido, razón por la cual fue necesario proferir un auto de control de legalidad el cual es objeto del presente recurso de reposición, para garantizar la igualdad procesal de las partes y el debido proceso."*

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer del presente recurso, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

## **2.2. Problema Jurídico:**

Corresponde a esta Sala unitaria determinar ¿Si atendiendo al acontecer procesal había lugar o no a rechazar por extemporáneas, las contestaciones de a la reforma de la demanda allegadas por el extremo pasivo?

Para resolver este cuestionamiento, se analizará las normas procesales atinentes a la ejecutoria de las providencias y conteo de términos, tras lo cual se procederá a abordar la controversia del caso concreto.

## **2.3. Referente Normativo.**

### **2.3.1. Computo de términos**

Con el fin de clarificar el panorama, debe precisarse que cuando se interponen recursos contra el auto que concede un término, se estará frente al fenómeno de la interrupción de este último, es decir que el plazo respectivo se mantiene íntegro a favor de la parte a la que se lo habían concedido, en ese sentido conviene aclarar, que una vez el recurso que dio lugar a la interrupción es desatado, naturalmente el plazo interrumpido empieza a contar nuevamente es decir que se reinicia, justamente en lo que interesa a este asunto la norma en comento dispone que:

***"Artículo 118. Cómputo de términos.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

### **2.3.2 Ejecutoria**

Ahora bien, atendiendo a que se alega que no adquirió firmeza el auto fechado 6 de mayo de 2022, esto pues en su contra se interpusieron varios recursos y solicitudes, debe recordarse que en principio las providencias quedan ejecutoriadas, cuando se hubieren proferido en procesos de única instancia o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o si resultando este procedente no se hubiese presentado, como también cuando de haberse promovido este fue debidamente resuelto, pero en el evento en que se solicita la aclaración o la complementación, naturalmente la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente, establece de forma expresa la norma procesal que regula la materia que:

***"Artículo 302. Ejecutoria.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

***No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***

Bajo estos parámetros normativos, deberá establecerse entonces si pese al recurso de reposición como las solicitudes de adición, aclaración y corrección, finalmente el auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda quedó en firme, escenario en el cual deberá establecerse a partir de qué momento corría el término de traslado a la misma, como también si las contestaciones allegadas se hicieron o no tempestivamente.

#### **2.4. Referente Jurisprudencial.**

Respecto el control de legalidad, ha establecido la alta corporación de la jurisdicción ordinaria que:

*"(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto"*

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», dicha magistratura también precisó:

*" [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación*

*de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”<sup>1</sup>*

### **III. CASO CONCRETO.**

#### **Resolución del problema jurídico.**

Debe empezar esta Sala unitaria por señalar, que bajo el amparo de la teoría o tesis del antiprocesalismo<sup>2</sup>, acogida por la alta corporación constitucional y de la jurisdicción ordinaria, el Juez está facultado para corregir las irregularidades acaecidas con fundamento en el artículo 132 del CGP, considerando que los yerros en que incurren al momento de resolver los asuntos puestos en su conocimiento, pueden ser removidos del ámbito procesal para darle preeminencia a la legalidad, pues naturalmente los autos manifiestamente contrarios a dicho principio no atan al juez, es decir que este tipo de error no lo obliga a persistir en él ni incurrir en otros.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha facultad no puede ejercerse de forma absoluta, justamente la jurisprudencia ha establecido que los autos que tienen rango de sentencia no son susceptibles de declararse ilegales, tales como los que terminan el proceso, el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la “perención” o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado, pues proferirlos es como dictar sentencia o concluir el litigio, por ello su ilegalidad posterior no es posible a la luz de las normas procesales civiles<sup>3</sup>, precisamente para efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y preclusión.

Bajo tales principios también determinó la jurisprudencia, que tampoco resulta posible realizar la corrección en cualquier tiempo, pues en esta debe observarse un término prudencial, que permita establecer una conexión de inmediatez

---

<sup>1</sup> STC9763-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> STC4330-2024, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

entre el auto supuestamente ilegal y aquel que busca corregirlo, razones por las cuales resulta menester establecer inicialmente, sin en el caso sub examine se cumplieron los presupuestos reseñados. Bajo estos derroteros y en orden a tener claridad respecto de la decisión que debe adoptarse en el sub júdece, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas.

En ese orden, lo primero que debe indicarse es que el auto respecto del cual se efectuó el control de legalidad es el fechado el 10 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de febrero de ese año, lo cual nos permite inferir que resultaba admisible su realización, en la medida que no era un proveído que tuviera carácter de sentencia, asimismo pudo advertirse, que el auto a través del cual se efectuó dicho control se emitió el 17 de julio de 2023, quiere ello decir que entre una y otra providencia paso aproximadamente un mes, escenario en el cual naturalmente resulta evidente el cumplimiento de la inmediatez.

Ahora bien, conforme el transcurrir procesal pudo advertirse que la reforma de la demanda, fue admitida mediante auto notificado en estados el 15 de junio de 2021, proveído donde se ordenó su traslado al extremo pasivo por la mitad del término inicial (10 días), sin embargo, frente a este el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, mientras que el apoderado de la parte demandante solicitó su adición y aclaración, pedimentos que se resolvieron de forma independiente en dos proveídos del 06 de mayo de 2022, en el primero donde se despachó negativamente el recurso de reposición (ítem 018 C01), y el segundo donde se acogió la solicitud de adición y aclaración (ítem 037 C01).

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que la ejecutoria de estas providencias corrió paralelamente entre el 10 y el 12 de mayo de 2022, fecha en la que naturalmente quedaron ejecutoriadas, circunstancia que de paso también conllevó la ejecutoria del auto que admitió la reforma de la demanda,

pues como bien quedo sentado en el acápite denominado referente normativo, cuando se pide aclaración o adición de una providencia esta solo quedará ejecutoriada una vez resueltas, presupuestos que claramente se encuentran cumplidos en este asunto; además, si bien es cierto que frente al auto que se pronunció sobre las solicitudes de adición y aclaración, presentó el apoderado de la parte demandante solicitud de corrección, debe tenerse en cuenta que ello en ningún momento impide su ejecutoria.

En efecto, aunque dicho memorial hasta este momento procesal aún no ha sido resuelto, conviene tener presente que la norma que regula la ejecutoria de las providencias no efectuó ninguna previsión respecto la corrección, lo cual nos permite inferir que esta no tiene la entidad suficiente para suspender la ejecutoria, efecto que se acompasa con su objetivo previsto en el artículo 286 del C.G.P, pues esta procede sobre aspectos muy puntuales y en cualquier tiempo, por ende, una interpretación armónica de las normas en comento nos permite inferir, que como el propósito de la corrección no afecta el sentido de la providencia sino aspectos menores en ella, naturalmente tal solicitud no suspende su ejecutoria y por ello puede realizarse en cualquier tiempo.

Valga la pena precisar en este punto, que si bien los recurrentes argumentan que la providencia que admitió la reforma de la demanda aún no se encuentra ejecutoriada, en razón a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 06 de mayo de 2022, lo cierto es que dicho mecanismo de opugnación, no fue promovido en contra de la providencia que resolvió la solicitud de adición y aclaración (ítem 018 y 037 C01), sino en contra de una tercera providencia que también se dictó en la citada calenda (ítem 36 C04), a través de la cual el A quo tuvo por contestada la demanda por los llamados en garantía, entre otros aspectos relacionados con dicha figura procesal, ergo dicho recurso tampoco tiene la potencialidad de afectar su ejecutoria.

Puede arribarse a similar conclusión, respecto a la solicitud de aclaración que se adosó al precitado recurso, pues también se dirigía frente a la providencia que resolvió aspectos atinentes al llamamiento, pedimento que además de encontrarse superado por sustracción de materia, dado que el numeral del cual se deprecaba se revocó mediante auto del 17 de febrero de 2023 (ítem 38 C4), justamente porque dicho medio impugnativo fue resuelto favorablemente al apoderado actor, finalmente si asumimos en gracia de discusión que la aclaración no ha sido resuelta, ciertamente ello solo suspendería la ejecutoria de la providencia respecto de la cual se solicita, es decir de la que se pronunció frente al llamamiento mas no de la que admitió la reforma a la demanda.

Conforme lo discurrido, naturalmente habrá de confirmarse la providencia apelada, pues es claro que el auto que admitió la reforma de la demanda quedó ejecutoriado el 12 de mayo de 2022, por lo tanto el término de traslado corrió entre el 13 y el 26 de mayo de ese año (2022), conforme lo establece el inciso 2º del artículo 302 del C.G.P, en concordancia con el inciso 4º del artículo 118 y numeral 4º del artículo 93 del ibídem, entendido bajo el cual las contestaciones a la reforma de la demanda allegadas por la sociedad América de Cali en "Reorganización" y los llamados en garantía el 16 y el 29 de mayo de 2023, lógicamente resultaban ostensiblemente extemporáneas, por lo tanto estas no podrían ser tenidas en cuenta, escenario en el que resultaba admisible su rechazo por extemporáneo vía control de legalidad realizado por auto del 17 de julio de 2023. En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**1º.- CONFIRMAR** el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por cuanto las mismas no se acreditaron causadas en esta instancia.

**3º. EN CONSECUENCIA** devolver el expediente al juzgado de origen para que se imprima el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 015-2018-00120-01 (10437)

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242e2d4408f7d6e51c4bb46d8010b338ddf269b0fad947d30a6015657688512**

Documento generado en 26/08/2024 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**